

CPR/KGR/NHR

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **1225**

**SANTIAGO, 10 FEB 2016**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0735**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 15 de enero de 2016, se ha recibido en esta Cartera de Estado la solicitud N° AJ001W-1809419, presentada por don Rubén Daneris, del siguiente tenor:

*"Mediante el presente documento y tras la ley de transparencia, solicito un informe de los Alumnos Quienes hallan postulado a la beca de apoyo del norte y NO HALLAN SIDO BENEFICIARIOS DE ESTA LA INFORMARON SOLICITADA EN EL INFORME ES:*

*NOMBRE*

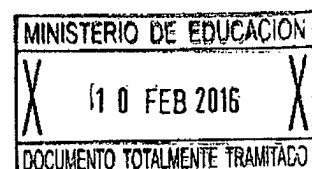
*UNIVERSIDAD*

*CARRERA*

*MEDIO DE CONTACTO CON EL AFECTADO.*

*esperando una grata acogida y respetando los plazos establecidos".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.



Que, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que de acuerdo a lo anterior y, de conformidad al medio de envío y formato de entrega de la información solicitada, indicados en su presentación, se remite al correo electrónico [REDACTED] consignado por usted al efecto, una planilla en formato PDF, que contiene el detalle de la cantidad de postulantes no beneficiarios con la Beca de Apoyo al Norte de Chile en año 2015, con indicación de la Institución de Educación Superior y carrera correspondiente.

Que, en relación a dicha planilla, se hace presente que, los 110 postulantes que aparecen consignados sin información en las columnas de Institución y Carrera, corresponden a aquellas personas que a la fecha de la postulación no se encontraban matriculados en alguna Casa de Estudios.

Que, por otro lado, en lo que respecta a la individualización y medios de contacto de los mencionados postulantes, es dable señalar que tales antecedentes se encuentran circunscritos en el ámbito de los datos de carácter personal o datos personales, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2º, letra f), de la Ley Nº 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, en ese sentido, resulta útil hacer presente que, el Consejo para la Transparencia, ha realizado una distinción entre la información concerniente a los becarios y los postulantes de los beneficios del Estado, accediendo a la entrega de la nómina de los primeros y denegándola en caso de los segundos, por cuanto entiende que el hecho de recibir un beneficio hace que se reduzca el ámbito de privacidad de las personas que gozan de estos, toda vez que debe permitirse un adecuado control social de los mismos (Decisión Rol C125-14, considerando 11).

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4º de la precitada Ley Nº 19.628, indica que "el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello", entendiendo por tratamiento de datos cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

En tal carácter, quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone el artículo 7º del mismo cuerpo legal.

Que, a su vez, el artículo 9º de la norma comento, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Por su parte, su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, a su vez, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, en base a los acápites anteriores, no es posible acceder a aquella parte de su requerimiento de información, relativa a los nombres y datos de contacto de los postulantes no beneficiarios de la Beca de Apoyo al Norte del año 2015, por cuanto su entrega implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de éstos, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y, amparado por la causal de reserva del N°2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

**RESUELVO:**

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida por la solicitud N° AJ001W-1809419, de fecha 15 de enero de 2016, presentada por don Rubén Daneris, relativa a un informe con los postulantes que no resultaron beneficiados con la Beca de Apoyo al Norte de Chile, correspondiente al año 2015, con indicación de las Instituciones y Carreras correspondientes.
2. **DENIÉGASE** la entrega de la información relativa a los nombres y datos de contactos de los mencionados postulantes, de conformidad con el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento, afecta los derechos de las personas.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**

  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
JEFE  
DIVISION  
JURIDICA  
JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ  
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.  
Expediente N° 5.529-15.